

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 7 de enero de 2023, a las 09:22h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0632-SNCD-2022-JS (DP09-2022-1053).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 1 de agosto de 2022 (fs. 39 a 58).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:
4 de octubre de 2022 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 1 de agosto de 2023.

FECHA DE CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR: 7 de enero de 2023.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Magíster Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor y doctores Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punín (juez ponente), por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando CJ-DG-2022-5080-M, de 28 de julio de 2022, el doctor Andrés Santiago Peñaherrera Navas, Director General del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento de la magíster Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el Oficio CC-SG-DTPD-2022-04042-JUR, de 21 de julio de 2022; mediante el cual, la doctora Aida García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional, remitió la sentencia de 20 de julio de 2022, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1101-20-EP/22, que guarda relación con la acción de protección con medida cautelar 09281-2020-00082, en la cual los doctores Alí Lozada Prado, Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, Jueces de la Corte Constitucional, señalaron lo siguiente: “(...) 3.1. **Declarar**, que los señores José Eduardo Coellar Punín, Adolfo Richart Gaibor Gaibor y Carlos Alberto González Abad, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que conocieron el recurso de apelación dentro del proceso N° 09281-2020-00082, incurrieron en error inexcusable al conceder una medida de reparación que extingue una obligación contractual y por tomar la acción de protección como un mecanismo que permite la resolución de temas contractuales (...)”.

Con base en ese antecedente, mediante auto de 1 de agosto de 2022, la magíster Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial en contra del abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor y doctores Carlos Alberto González Abad y José Eduardo

Coellar Punín, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por cuanto de conformidad con lo expuesto por los Jueces de Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección 1101-20-EP/22, que tiene como antecedente la acción de protección con medida cautelar 09281-2020-00082, habrían incurrido en las infracciones disciplinarias previstas en el numeral 6 del artículo 108¹, y en el numeral 7 del artículo 109² del Código Orgánico de la Función Judicial

El Pleno del Consejo de la Judicatura, el 7 de octubre de 2022, teniendo como antecedente el Memorando circular DP09-CD-DPCD-2022-0164-MC, de 12 de septiembre de 2022, suscrito por la magíster Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario; a través del cual, puso en conocimiento la declaración jurisdiccional previa por error inexcusable, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1101-20-EP/22, en relación con las actuaciones del abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor y doctores Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punín, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; resolvió, emitir la medida preventiva de suspensión en contra de los mencionados servidores judiciales, por el plazo máximo de tres (3) meses, disponiendo al Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que continúe con la sustanciación del expediente disciplinario DP09-2022-1053.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la magíster Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 3 de octubre de 2022, recomendó que a los servidores judiciales sumariados, abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor y doctores Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punín, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se les imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando DP09-CD-DPCD-2022-2089-M, de 3 de octubre de 2022, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo recibido en dicha Subdirección el 4 de octubre de 2022.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores

¹ **Ref. Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 108.- *Infracciones graves.*- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones: [...] 6. No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República.”.

² **Ref. Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 109.- *INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.*- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...)7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.”.

de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron citados en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de las razones de citación constantes de fojas 61, 63 y 65 del expediente disciplinario.

Asimismo, se le ha concedido a los servidores sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado, señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este código.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”*

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 1 de agosto de 2022, por la magíster Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, con base en el Memorando CJ-DG-2022-5080-M, de 28 de julio de 2022, suscrito electrónicamente por el doctor Andrés Santiago Peñaherrera Navas, Director General del Consejo de la Judicatura mediante el cual se remitió la Sentencia 1101-20-EP/22, emitida el 20 de julio de 2022, por los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, quienes dentro de la acción extraordinaria de protección 1101-20-EP/22, emitieron la declaratoria judicial de error inexcusable en contra del abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor y los doctores Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punín, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dé inicio al procedimiento que corresponda.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la magíster Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 1 de agosto de 2022, la magíster Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, consideró que la actuación de los servidores judiciales sumariados presuntamente se adecuaría a las infracciones contenidas en los artículos 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, que menciona: “(...) 6. *No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República (...)*”; y, el artículo 109 numeral 7 de la misma norma legal que determina: “7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.*”. En el caso que nos compete, corresponde específicamente a la actuación de **error inexcusable** de los sumariados por sus actuaciones dentro de la acción extraordinaria de protección 1101-20-EP/22, que guarda relación con la acción de protección con medida cautelar 09281-2020-00082.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 2 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la acción disciplinaria por infracciones sancionadas con suspensión de funciones sin goce de remuneración prescribe en el plazo de sesenta (60) días.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en los incisos segundo y tercero *ibíd.*, se establece que, los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.*”.

Consecuentemente, desde que se puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 28 de julio de 2022, a través del Memorando circular CJ-

DG-2022-5080-MC, suscrito electrónicamente por el Director General del Consejo de la Judicatura, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (1 de agosto de 2022), no ha transcurrido el plazo de sesenta (60) días, en relación a la falta disciplinaria contenida en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como tampoco, ha transcurrido el plazo de un (1) año en relación a la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 ibid; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 1 de agosto de 2022, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la magíster Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 325 a 357)

Que “(...) una vez analizada la acción extraordinaria de protección por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la causa N° 09281-2020-00082, se observó que existió una actuación indebida por parte de los sumariados. ‘...198. En virtud de estas consideraciones, este Organismo identifica que, al extinguir una obligación contractual a través de la acción de protección, los jueces de la Sala incurrieron en un error de apreciación normativa que devino en la ratificación de una medida de reparación contraria a la naturaleza de la garantía incoada, por lo que, se desprende que esta actuación contraviene lo previsto en el artículo 88 de la CRE, 39 y 18 de la LOGJCC. 199. En razón de todo lo expuesto, esta Corte Constitucional declara que los señores José Eduardo Coellar Punín, Adolfo Richart Gaibor Gaibor y Carlos Alberto González Abad jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, incurrieron en error inexcusable al conceder una medida de reparación que extingue una obligación contractual, lo cual contraria el objeto y alcance de la garantía que se activó’. En este contexto, queda claro que los servidores judiciales, no observaron que las medidas de reparación se encaminan a restablecer un derecho vulnerado, y que a través de esta medida se genere una nueva situación jurídica del derecho a partir de la declaración de su vulneración (...)”.

Que “(...) De igual forma, se solicitó Informes a los Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Aquiles Rigail Santistevan, Alfonso Luz Yunes y Antonio Gagliardo Loor, sobre la declaratoria del error inexcusable imputado por los Jueces de la Corte Constitucional a los sumariados, quienes entre su argumentación señalaron que el pronunciamiento de la Corte Constitucional es desproporcionado al declarar que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, incurrieron en dicho error, sin embargo es por decisión del Pleno de la Corte Constitucional que se llegó a ese pronunciamiento, y que la declaratoria de error inexcusable ya estaba inmersa en marco jurídico legal, y que fue debidamente reglada para que bajo esos parámetros y respetando garantías constitucionales se sancione las incorrecciones, que se den por parte de los operadores de justicia, considerando que de acuerdo a lo señalado en el art.426 de la Carta Magna que establece que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución (...)”.

Que “(...) Cabe indicar, que una de las infracciones disciplinarias por las que se abrió el sumario disciplinario fue la establecida en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función

Judicial, señalada como infracción grave, lo que conlleva a que concurran dos presupuestos, la primera la existencia de una declaratoria previa jurisdiccional y el segundo, que dicha vulneración haya sido producida en una sentencia o resolución; presupuestos que se observan en la sentencia de fecha 20 de julio del 2022, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. (...) se observa que los servidores judiciales sumariados en el recurso de apelación que conocieron dentro de la acción de protección No 09281-2020-00082, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación de la CFN, por cuanto se constató por parte de la Corte Constitucional que si existieron los parámetros de suficiencia en la resolución impugnada por la Compañía SIK.S.A., y además al aceptar la Sala el recurso desnaturalizó el sentido de la acción de protección (...)”.

Que “(...) Concretamente, los servidores judiciales sumariados incumplieron su deber al no hacer respetar los preceptos constitucionales que por el rol que desempeñaban debieron hacerlo, emitiendo una decisión judicial inmotivada de las normas que equivale a una decisión judicial arbitraria de las mismas, lo cual es inobservancia del deber de garantizar su cumplimiento, por ignorancia o manifiesto descuido, sobre todo cuando es la propia constitución que en el numeral 1 del artículo 76, señala que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y en el numeral 6 del prenombrado artículo, determina que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (...)”.

Que “(...) La falta de motivación de la resolución DIR-102-2019 del 12 de diciembre del 2019, dictada por el Directorio de la CFN-BP, se observa que no hubo motivación para la negativa a la propuesta de dación en pago, ya que tal resolución es contraria a las normas de derechos que le son obligatorias, por lo que la CFN-BP al ignorar los propios informes favorables de sus funcionarios y ponen en desventaja a la institución del Estado, eludiendo un cobro legítimo, obviamente, que no cumplió con el principio de legalidad, de seguridad jurídica y de respeto al debido proceso, ya que tal resolución, está sustentada en un decisionismo que, de cara al derecho constitucional, surge carente de razón, arbitrario y por tanto, también carente de una mínima motivación, que obviamente también vulnera la seguridad jurídica. (...)”, razones por las cuales recomendó la imponer a los servidores sumariados la sanción de destitución por haber incurrido en error inexcusable.

6.2 Argumentos del abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor y doctores Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punín, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (fs. 190 a 197)

Que “(...) en nuestro criterio, la accionada CFN-BP, vulnero el derecho de petición de la accionante previsto en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución, puesto que ante una petición concreta de la accionante JIK S.A., no hubo ninguna respuesta (...) incurriendo a más del **silencio administrativo, en una vulneración del derecho constitucional que tienen todas las personas para formular peticiones y recibir atención** (...) es así que los jueces autores de esta contestación observamos que la sentencia que dictamos si cumple con los estándares básicos de motivación por lo que al no haberse identificado por parte de la accionante los presuntos derechos constitucionales vulnerados (...)”.

Que “(...) la aplicación de la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, hace un uso indebido de la institución de la ultra actividad de la ley (norma jurídica) (...) la causa objeto de la sentencia de la Corte Provincial data del 8 de enero de 2020; y, en esa fecha no existía la sentencia constitucional 3-19-CN/20 dictada el 19 de julio del 2020, que la Corte Constitucional aplico en contra de los Jueces Provinciales; por tanto, por más Corte Constitucional que sea, no le está autorizado a vulnerar el derecho constitucional; pues precisamente el artículo 76, numeral 3 de la Constitución establece la

prohibición siguiente: ‘Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento’; por tanto, el procedimiento que aplico la Corte Constitucional es vulnerador de la norma que, está obligado a respetar como primer y máximo intérprete de la Constitución; pues, ha incurrido en una inadmisibles ultractividad de la ley, solo permitida en los casos bona in partan y no para los casos mala in partan.’ (...)”.

Que “(...) la Corte Constitucional al declarar el error inexcusable en los jueces provinciales que dictaron la sentencia objeto del presente sumario disciplinario, no hicieron otra cosa que ratificar la sentencia de primera instancia dictada por el Juez de primera instancia; y, si se revisa la sentencia constitucional dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 1101-20-EP/22, en el acápite VII, numeral 2 la Corte Constitucional dice ‘declarar que las sentencias del 24 de enero de 2020 por el Juez de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes y, la del 14 de mayo del 2020 por la Sala Especializada vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación de la CFN-BP’; puede observarse nitidamente que la sentencia de la Corte Constitucional hace una inadmisibles discriminación vulnerando los artículos 11 numeral 2 y artículo 66 numeral 4, que consagran los derechos a la igualdad formal y material y la prohibición de discriminación, pues en contra del juez de primera instancia la Corte Constitucional jamás declaro ni error inexcusable ni ninguna otra falta disciplinaria, a pesar de que la coincidencia en la resolución final es la misma; por lo que, en el caso del juez de primera instancia la Corte Constitucional habría entendido que solo se trataba de una interpretación de derecho constitucional diferente a la de la Corporación, pero que en ningún caso esto podría asimilarse a error inexcusable, puesto que, existe suficiente fundamentación jurídica y teórica en el mundo del derecho constitucional para solventar y justificar la decisión que tomaron aunque no sea del agrado de los Jueces de la Corte Constitucional. (...)”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 216 a 223, consta copia certificada del escrito de 29 de enero de 2020, presentado por el abogado Victor Adrián Farinango, Procurador Judicial del Economista Pablo Javier Patiño Rodríguez, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional B.P, dentro de la acción de protección con medida cautelar 09281-2020-00082; mediante el cual, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 24 de enero de 2020, por el abogado Gustavo Alfredo Guerra Aguayo, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, provincia de Guayas, en la que ordenó como medida de reparación que la referida corporación aceptara la dación en pago propuesta por la parte actora, Compañía JIK S.A.

7.2 A foja 224, consta copia certificada del auto de 14 de febrero de 2020, emitido por el abogado Gustavo Alfredo Guerra Aguayo, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la acción de protección con medida cautelar 09281-2020-00082; mediante el cual, aceptó el recurso de apelación interpuesto por el abogado Victor Adrián Farinango, Procurador Judicial del Economista Pablo Javier Patiño Rodríguez, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional B.P y dispuso que el proceso se remitiera a la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

7.3 De fojas 225 a 231, consta copia certificada de la sentencia de 14 de mayo de 2020, dictada dentro de la acción de protección con medida cautelar 09281-2020-00082, por el abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor y doctores Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punín, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia

de Guayas, quienes manifestaron: “(...) En la especie, esta Sala observa que la naturaleza constitucional de la presente causa guarda relación directa con la vulneración de derechos constitucionales alegada por el accionante y que, a criterio del Juez de primer nivel, éstas habrían sido demostradas, más allá de toda duda razonable, mediante la documentación agregada, la exposición de las partes y de los terceros e invitados a la audiencia, lo cual fue producida dentro del proceso constitucional, en tal sentido, al haberse corroborado la vulneración de derechos constitucionales, la cuestión de la legalidad queda desplazada del todo dado que la Constitución de la República contempla esta clase de garantías jurisdiccionales para evitar, cesar y reparar la vulneración de derechos constitucionales. En ese orden de ideas, al referirnos sobre el segundo problema jurídico planteado, se considera que la resolución- acto administrativo - materia de esta acción constitucional evidentemente ha vulnerado los derechos de la accionante a la seguridad jurídica y motivación, debido a que se ha probado que la accionante cumplió con los requisitos exigidos por el Reglamento emitido por la CFN BP, que regula los procesos de dación en pago, habiéndose (sic) emitido todos los informes necesarios, por lo que habiendo cumplido con la norma, el accionante debía recibir la respuesta pertinente, esto es, la aceptación de la dación en pago. Es importante mencionar que esta Sala observa que la entidad accionada habría sustentado su decisión de no aceptar la dación en pago en cuestiones o requisitos que no se encontraban consignados en la normativa, como por ejemplo indicar que el bien no se podría vender en al menos dieciocho meses, además la entidad accionada consideró en el trámite de dación en pago el valor de realización, cuando la norma dispone que se debe considerar el valor comercial del bien dado en dación, por lo tanto, este accionar vulnera el derecho a la seguridad jurídica de JIK S.A., que se sustenta en la certeza del cumplimiento de las normas previas establecidas. (...) Para concluir esta Sala considera que, por el principio de interdependencia de derechos, en este caso concreto también (sic) se ha vulnerado el derecho de recibir una respuesta motivada por parte de las entidades públicas, es decir, el derecho de motivación, debido a que la Corporación Financiera Nacional B.P., sustentó su decisión de negar la dación en pago en requisitos inexistentes y criterios no establecidos en la norma, lo que se traduce en que no existe la motivación exigida por la normativa constitucional. Sobre la exigencia de motivación de los actos jurisdiccionales se considera que la resolución del juez inferior se encuentra debidamente motivada, considerando que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad (...). Dicho esto, para este Tribunal de alzada la argumentación del Juez de Instancia se adecua a los elementos que componen el derecho constitucional a la motivación, mediante el cual el Juez de instancia fundamentó adecuadamente la vulneración de los derechos que sufrió la accionante en virtud de la expedición del acto administrativo lesivo de los derechos constitucionales objeto de este proceso constitucional; finalmente, de la estructura y redacción del fallo judicial cuestionado, se observa el rigor, la precisión y la claridad empleada por el Juzgador para dar cuenta de los motivos que lo llevaron a decidir como lo hizo; por todo lo expuesto, la sentencia del juez inferior se encuentra debidamente motivada. CUARTO. Resolución de fondo: Por las consideraciones antes anotadas, esta Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de de (sic) Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad niega el recurso de apelación interpuesto por el ABG. VICTOR ADRIAN FARINANGO SALAZAR, en calidad de Procurador Judicial del ECON. PABLO JAVIER PATIÑO RODRIGUEZ, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional B.P, por lo tanto, se ratifica en todos y cada uno de sus puntos el contenido de la sentencia impugnada (...).”

7.4 De fojas 2 a 28, consta la sentencia firmada electrónicamente 1101-20-EP/22, de 20 de julio de 2022 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, que guarda relación con la acción de protección con medida cautelar 09281-2020-00082, quienes manifestaron: “(...) 7. El 11 de junio de 2020, la CFN B.P (‘entidad accionante’), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de las sentencias de 24 de enero y 14 de mayo de 2020 (‘decisiones impugnadas’). Esta acción fue admitida el 27 de noviembre de 2020 con voto de mayoría de los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet

y Teresa Nuques Martínez, y con un voto salvado del entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez (...) Del análisis de la sentencia de segunda instancia se constata que, **la Sala examina sobre la violación de derechos constitucionales, sin embargo, para llegar a esa conclusión no se pronuncia sobre los argumentos que la entidad accionante propuso.** En lo medular, la CFN B.P ofrece una explicación sobre (i) la presunta aplicación de requisitos inexistentes para la resolución de la solicitud de dación en pago. Ante ello, la Sala indica que 'la entidad accionada habría sustentado su decisión de no aceptar la dación en pago en requisitos que no se encontraban consignados en la normativa [...] lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica'. En relación al cargo de (ii) improcedencia de la acción por la naturaleza de la pretensión, las autoridades judiciales, no lo contestan porque 'al corroborarse la vulneración de derechos constitucionales, la cuestión de legalidad queda desplazada'. De los fundamentos aportados por la Sala, se confirma que los cargos detallados ut supra no fueron contestados. Sobre el primer punto, se desprende que las autoridades judiciales no responden al cargo de que aceptar o no la solicitud de dación en pago es una facultad de la CFN B.P. En cuanto al segundo punto, se colige que las autoridades judiciales no contestaron este argumento, pues no se observa un examen sobre las pretensiones de la demanda y sí estas incurrieran en la causal de improcedencia alegada. Así, la alusión de no tratar la alegación indicada por constatar la violación de derechos no impide que la Sala verifique la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es por ello que existen circunstancias en las que una acción de protección se acepta parcialmente. Con base en lo expuesto, este cargo adquiere relevancia para la resolución de la causa y, por lo tanto, debió ser atendido. 66. **Por lo que se verifica que la Sala omitió pronunciarse sobre los argumentos relevantes de la entidad accionante, lo que ocasionó la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.** (...) 75. Entonces, se verifica que, si bien el juez de la Unidad Judicial y la Sala declaran la violación de derechos constitucionales, no es menos cierto que al emitir y ratificar, respectivamente, medidas de reparación, no solo se limitan a dejar sin efecto el acto administrativo que a su criterio habría vulnerado derechos -medida válida dentro de una acción de protección-, sino que **disponen la extinción de una obligación a través de la figura de dación en pago, lo que contraviene los artículos 39 y 18 de la LOGJCC por disponer una medida de reparación que extingue una obligación y con ello resuelve un conflicto contractual, misma que no es concordante con el objeto de la acción de protección y con el fin de la reparación integral de un derecho;** pues con la mentada medida no se busca restablecer la situación anterior a la violación de un derecho constitucional, sino que, al extinguir una obligación, se genera una nueva situación jurídica con la que se resuelve un conflicto contractual. 76. En consecuencia, **la inobservancia de los artículos 39 y 18 de la LOGJCC ocasiona la transgresión al precepto constitucional prescrito en el artículo 88 de la CRE porque la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales, por lo que, en el presente caso, la garantía activada no debió ser utilizada para extinguir una obligación proveniente de una relación contractual y de esta forma generar una nueva situación jurídica entre las partes contractuales, en razón de que el propósito de esta medida escapa del ámbito de conocimiento de un juez constitucional.** (...) 192. Frente a ello, los jueces de la Sala señalan en su informe de descargo que 'no han aceptado una demanda con pretensiones de extinguir una obligación de naturaleza contractual, [al contrario] al identificar violación a derechos constitucionales no evadimos nuestra responsabilidad.' Así reiteran que, su accionar se limitó a identificar la violación de derechos y a disponer medidas de reparación, actuación que a su criterio estuvo apegada a lo dispuesto en el artículo 226 de la CRE y, por ende, su acción no desnaturaliza la acción de protección. 193. Al respecto, esta Corte considera que si bien las medidas de reparación fueron dictadas por primera vez por el juez de primera instancia, correspondía a los jueces de la Sala en el conocimiento del recurso de apelación verificar (i) la existencia de una real afectación de derechos constitucionales y (ii) si la pretensión era concordante con el objeto de la garantía activada. Dado que el objeto de la acción de protección se centra en el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales, el no conceder una pretensión encaminada a solventar problemas propios de la justicia ordinaria, no hubiese implicado la vulneración de los derechos alegados en la demanda. Al contrario, aquella decisión, al ser concordante con lo prescrito en el artículo 18 de la LOGJCC,

hubiese evitado una afectación grave y dañina a las partes como consecuencia de la actuación judicial errónea que devino en la extinción de una obligación a través de una garantía jurisdiccional. 194. Al contrario de lo esgrimido por los jueces de la Sala, **esta Corte observa que el ratificar en una acción de protección una medida de reparación cuyo efecto jurídico se circunscribe en la extinción de una obligación deriva en un juicio erróneo, grave y dañino del derecho porque trastoca el objeto de la garantía activada y excede la finalidad de la reparación.** Así, se desnaturaliza la acción de protección porque examinar una violación de derechos constitucionales no abre la posibilidad para dictar una medida que extinga una obligación de carácter contractual, pues, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto acciones ordinarias. En consecuencia, **su actuación deviene en el incumplimiento de las competencias que la CRE y la ley les han conferido a los jueces constitucionales para el conocimiento y resolución de la acción de protección, por lo que, el argumento respecto a que actuaron de conformidad con el artículo 226 de la CRE, es descartado, por constatar que le dieron un alcance distinto a la acción de protección y con ello se alejaron de la competencia determinada por la materia de la acción,** tal como se mencionó en los párrafos 70 y 77 de la presente sentencia. 195. Por consiguiente, la desfiguración del fin de las medidas de reparación al extinguir una obligación originada en un contrato, a través de una acción de protección, ocasiona per se, la desnaturalización de la garantía mencionada porque el efecto jurídico de la medida es incompatible con el alcance establecido en el precepto constitucional, esto es, la defensa y protección de los derechos constitucionales y **porque invade ámbitos de conocimiento de la justicia ordinaria con la emisión de medidas de carácter civil.** 196. De modo que, este Organismo declara que **los jueces provinciales incurrieron en error inexcusable al haber extinguido una obligación contractual a través de una acción de protección, pues la medida de reparación tuvo un fin contrario a la naturaleza tutelar y no declarativa de la garantía prescrita en el artículo 88 de la CRE.** De tal manera, la actuación judicial es incompatible con la esencia del artículo 18 de la LOGJCC porque rebasa las posibilidades interpretativas de la norma infraconstitucional referida y, por lo tanto, **resulta en una equivocación grave y jurídicamente injustificable, lo cual ocasionó un perjuicio de la entidad accionada del proceso subyacente y de la administración de justicia.** 197. Con base en lo referido, se constata que la actuación detectada se aparta de la naturaleza y del fin que persigue la acción de protección porque no se limita al amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales alegados como violados, sino que su actuación sobrepasa el ámbito constitucional al convertirse en una vía para ordenar la aceptación de un modo de extinción de obligaciones. Lo anterior contraviene la esencia de la garantía incoada que busca la protección de derechos constitucionales al resolver asuntos y pretensiones evidentemente distintos al amparo directo y eficaz de un derecho constitucional y determinar medidas de reparación al respecto, con ello se contravino la naturaleza de esta garantía jurisdiccional. 198. En virtud de estas consideraciones, este Organismo identifica que al extinguir una obligación contractual a través de la acción de protección, **los jueces de la Sala incurrieron en un error de apreciación normativa que devino en la ratificación de una medida de reparación contraria a la naturaleza de la garantía incoada,** por lo que, se desprende que esta actuación contraviene lo previsto en el artículo 88 de la CRE, 39 y 18 de la LOGJCC. 199. En razón de todo lo expuesto, esta Corte Constitucional declara que los señores José Eduardo Coellar Punín, Adolfo Richart Gaibor Gaibor y Carlos Alberto González Abad jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, incurrieron en error inexcusable al conceder una medida de reparación que extingue una obligación contractual, lo cual contraria el objeto y alcance de la garantía que se activo. (...) VII. Decisión (...) 3.1 **Declarar, que los señores José Eduardo Coellar Punín, Adolfo Richart Gaibor Gaibor y Carlos Alberto González Abad, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que conocieron el recurso de apelación dentro del proceso N°. 09281-2020-00082, incurrieron en error inexcusable al conceder una medida de reparación que extingue una obligación contractual y por tomar a la acción de protección como un mecanismo que permite la resolución de temas contractuales (...)**” (Sic) (Negrillas fuera del texto original).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.*”³

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente, se le imputó a los servidores judiciales sumariados, abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor y doctores Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punín, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que presuntamente habrían incurrido en las infracciones disciplinarias previstas en el numeral 6⁴ del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el artículo 109 numeral 7⁵ de la norma *ibí*d; por cuanto, conforme lo declarado por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia de 20 de julio de 2022, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1101-20-EP/22, los servidores sumariados habrían: “(...) *se desprende que las autoridades judiciales no responden al cargo de que aceptar o no la solicitud de dación en pago es una facultad de la CFN B.P. En cuanto al segundo punto, se colige que las autoridades judiciales no contestaron este argumento, pues no se observa un examen sobre las pretensiones de la demanda y sí estas incurrieren en la causal de improcedencia alegada. Así, la alusión de no tratar la alegación indicada por constatar la violación de derechos no impide que la Sala verifique la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es por ello que existen circunstancias en las que una acción de protección se acepta parcialmente. Con base en lo expuesto, este cargo adquiere relevancia para la resolución de la causa y, por lo tanto, debió ser atendido. 66. Por lo que se verifica que la Sala omitió pronunciarse sobre los argumentos relevantes de la entidad accionante, lo que **ocasionó la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.** (...) 76. En consecuencia, la inobservancia de los artículos 39 y 18 de la LOGJCC ocasiona la transgresión al precepto constitucional prescrito en el artículo 88 de la CRE porque la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales, por lo que, en el presente caso, la garantía activada no debió ser utilizada para extinguir una obligación proveniente de una relación contractual y de esta forma generar una nueva situación jurídica entre las partes contractuales, en razón de que el propósito de esta medida escapa del ámbito de conocimiento de un juez constitucional. (...) esta Corte Constitucional declara que los señores José Eduardo Coellar Punín, Adolfo Richart Gaibor Gaibor y Carlos Alberto González Abad jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **incurrieron en error inexcusable** al conceder una medida de reparación que extingue una obligación contractual, lo cual contraría el objeto y alcance de la garantía que se activo (...)” (Sic).*

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

⁴ **Artículo 108.**- Infracciones graves.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones: (...)6. No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador.

⁵ **Artículo 109.**- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este código.

Ahora bien, de la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que, dentro de la acción de protección con medida cautelar 09281-2020-00082, el abogado Victor Adrián Farinango, Procurador Judicial del Economista Pablo Javier Patiño Rodríguez, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional B.P, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 24 de enero de 2020, por el abogado Gustavo Alfredo Guerra Aguayo, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, provincia de Guayas; mediante la cual, ordenó a la referida corporación aceptar la dación en pago propuesta por la parte actora, Compañía JIK S.A, en tal virtud dicha autoridad judicial el 14 de febrero de 2020, aceptó el recurso interpuesto y dispuso su remisión a la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

Posteriormente, mediante sentencia de 14 de mayo de 2020, el abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor y doctores Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punín, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas resolvieron negar el recurso de apelación interpuesto debido a que: *“(...) para este Tribunal de alzada la argumentación del Juez de Instancia se adecua a los elementos que componen el derecho constitucional a la motivación, mediante el cual el Juez de instancia fundamentó adecuadamente la vulneración de los derechos que sufrió la accionante en virtud de la expedición del acto administrativo lesivo de los derechos constitucionales objeto de este proceso constitucional; finalmente, de la estructura y redacción del fallo judicial cuestionado, se observa el rigor, la precisión y la claridad empleada por el Juzgador para dar cuenta de los motivos que lo llevaron a decidir como lo hizo; por todo lo expuesto, la sentencia del juez inferior se encuentra debidamente motivada. CUARTO. Resolución de fondo: Por las consideraciones antes anotadas, esta Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de de (sic) Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad niega el recurso de apelación interpuesto por el ABG. VICTOR ADRIAN FARINANGO SALAZAR, en calidad de Procurador Judicial del ECON. PABLO JAVIER PATIÑO RODRIGUEZ, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional B.P, por lo tanto, se ratifica en todos y cada uno de sus puntos el contenido de la sentencia impugnada. (...)”*.

De esta manera, el 11 de junio de 2020, la Corporación Financiera Nacional B.P interpuso una medida extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 24 de enero y 14 de mayo de 2020, emitidas dentro de la acción de protección con medida cautelar 09281-2020-00082, misma que fue signada con el número 1101-20-EP/22, en la Corte Constitucional, y admitida a trámite el 27 de noviembre de 2020, con ocho (8) votos a favor y con un (1) voto salvado del doctor Agustín Grijalva Jiménez; en este contexto, el 20 de julio de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 1101-20-EP/22, en la que declaró: *“(...) que los señores José Eduardo Coellar Punín, Adolfo Richart Gaibor Gaibor y Carlos Alberto González Abad, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que conocieron el recurso de apelación dentro del proceso N°. 09281-2020-00082, incurrieron en error inexcusable al conceder una medida de reparación que extingue una obligación contractual y por tomar a la acción de protección como un mecanismo que permite la resolución de temas contractuales (...)”*.

En este sentido, dentro de la presente resolución corresponde realizar el análisis disciplinario de los siguientes hechos atribuida a los servidores sumariados, en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa la cual se refiere a que el abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor y los doctores Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punín (ponente), por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, han: **1) Concedido una medida de reparación que extingue una obligación contractual; 2) Tomaron a la acción de protección como un mecanismo que permite la resolución de temas contractuales;** por lo que, es pertinente señalar que:

8.1 Respeto a conceder una medida de reparación que extingue una obligación contractual dentro de la acción de protección con medida cautelar 09281-2020-00082

El doctor Alí Vicente Lozada Prado, Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia 1101-20-EP/22, dictada el 20 de julio del 2022, señaló: “(...) **75.** Entonces, se verifica que, si bien el juez de la Unidad Judicial y la Sala declaran la violación de derechos constitucionales, no es menos cierto que al emitir y ratificar, respectivamente, medidas de reparación, no solo se limitan a dejar sin efecto el acto administrativo que a su criterio habría vulnerado derechos - medida válida dentro de una acción de protección-, sino que disponen la extinción de una obligación a través de la figura de dación en pago, lo que contraviene los artículos 39 y 18 de la LOGJCC por disponer una medida de reparación que extingue una obligación y con ello resuelve un conflicto contractual, misma que no es concordante con el objeto de la acción de protección y con el fin de la reparación integral de un derecho; pues con la mentada medida no se busca restablecer la situación anterior a la violación de un derecho constitucional, sino que, al extinguir una obligación, se genera una nueva situación jurídica con la que se resuelve un conflicto contractual. (...) **76.** En consecuencia, la inobservancia de los artículos 39 y 18 de la LOGJCC ocasiona la transgresión al precepto constitucional prescrito en el artículo 88 de la CRE porque la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales, por lo que, en el presente caso, la garantía activada no debió ser utilizada para extinguir una obligación proveniente de una relación contractual y de esta forma generar una nueva situación jurídica entre las partes contractuales, en razón de que el propósito de esta medida escapa del ámbito de conocimiento de un juez constitucional. (...) **192.** Frente a ello, los jueces de la Sala señalan en su informe de descargo que ‘no han aceptado una demanda con pretensiones de extinguir una obligación de naturaleza contractual, [al contrario] al identificar violación a derechos constitucionales no evadimos nuestra responsabilidad.’ Así reiteran que, su accionar se limitó a identificar la violación de derechos y a disponer medidas de reparación, actuación que a su criterio estuvo apegada a lo dispuesto en el artículo 226 de la CRE y, por ende, su acción no desnaturaliza la acción de protección. **193.** Al respecto, esta Corte considera que si bien las medidas de reparación fueron dictadas por primera vez por el juez de primera instancia, correspondía a los jueces de la Sala en el conocimiento del recurso de apelación verificar (i) la existencia de una real afectación de derechos constitucionales y (ii) si la pretensión era concordante con el objeto de la garantía activada. Dado que el objeto de la acción de protección se centra en el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales, el no conceder una pretensión encaminada a solventar problemas propios de la justicia ordinaria, no hubiese implicado la vulneración de los derechos alegados en la demanda. Al contrario, aquella decisión, al ser concordante con lo prescrito en el artículo 18 de la LOGJCC, hubiese evitado una afectación grave y dañina a las partes como consecuencia de la actuación judicial errónea que devino en la extinción de una obligación a través de una garantía jurisdiccional. **194.** Al contrario de lo esgrimido por los jueces de la Sala, esta Corte observa que el ratificar en una acción de protección una medida de reparación cuyo efecto jurídico se circunscribe en la extinción de una obligación deriva en un juicio erróneo, grave y dañino del derecho porque trastoca el objeto de la garantía activada y excede la finalidad de la reparación. Así, se desnaturaliza la acción de protección porque examinar una violación de derechos constitucionales no abre la posibilidad para dictar una medida que extinga una obligación de carácter contractual, pues, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto acciones ordinarias. En consecuencia, su actuación deviene en el incumplimiento de las competencias que la CRE y la ley les han conferido a los jueces constitucionales para el conocimiento y resolución de la acción de protección, por lo que, el argumento respecto a que actuaron de conformidad con el artículo 226 de la CRE, es descartado, por constatar que le dieron un alcance distinto a la acción de protección y con ello se alejaron de la competencia determinada por la materia de la acción, tal como se mencionó en los párrafos 70 y 77 de la presente sentencia. **195.** Por consiguiente, la desfiguración del fin de las medidas de reparación al extinguir una obligación originada en un contrato, a través de una acción de protección, ocasiona per se, la desnaturalización de la garantía mencionada porque el efecto jurídico de la medida es

incompatible con el alcance establecido en el precepto constitucional, esto es, la defensa y protección de los derechos constitucionales y porque invade ámbitos de conocimiento de la justicia ordinaria con la emisión de medidas de carácter civil. 196. De modo que, este Organismo declara que los jueces provinciales incurrieron en error inexcusable al haber extinguido una obligación contractual a través de una acción de protección, pues la medida de reparación tuvo un fin contrario a la naturaleza tutelar y no declarativa de la garantía prescrita en el artículo 88 de la CRE (...)”.

En ese sentido, de los medios de prueba que constan en este expediente, se desprende que el abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor y los doctores Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punín, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, ratificaron en su totalidad el contenido de la sentencia de 24 de enero de 2020, dictada por el abogado Gustavo Alfredo Guerra Aguayo, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, misma que como medida de reparación disponía que la Corporación Financiera Nacional B.P., aceptara la dación en pago propuesta por por la parte actora, Compañía JIK S.A.

Ahora bien, en relación a la acción de protección, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en lo pertinente establece que: “(...) *En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación(...)*”; por lo tanto, el hecho de que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, hayan ratificado las medidas de reparación dispuestas por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales, no reestablecía la situación jurídica de las partes a la situación anterior a la violación de sus derechos constitucionales sino que, conforme lo manifestado por la Corte Constitucional, extinguía la obligación contractual que las partes mantenían.

En este punto es preciso señalar que, en cuanto al deber funcional, la jurisprudencia comparada⁶ ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.

Asimismo, se ha señalado que el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria⁷; en este sentido, se ha evidenciado conforme lo declarado que, los servidores sumariados han incumplido su deber establecido en el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúan: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos.*”; en consecuencia, la inobservancia de la norma conlleva a una actuación inmersa en error inexcusable, mismo que es definido como: “[...] *la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una*

⁶ Corte Constitucional, sentencias C- 712 de 2001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; sentencia C- 431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-948/02. Carlos Mario Isaza Serrano y Manuel Alberto Morales Tamara. DR. Álvaro Tafur Galvis. 2002

inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis [...]”⁸.

En este sentido, en el presente caso es preciso señalar que, para que se configure el error inexcusable, es necesario que una norma jurídica legítima que a su vez, contenga una obligación clara, inequívoca y que el juzgador conociéndola o teniendo el deber jurídico de conocerlo, actúa de forma abiertamente contraria, sin que se justifique satisfactoriamente dicho desacato, situación que en el presente caso se evidencia, tanto más que los servidores sumariados en su calidad de juzgadores inobservaron lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma aplicable al caso materia de análisis, que determina de forma clara y precisa que en el caso de determinarse la violación de derechos correspondía restablecer la situación anterior a la vulneración de los mismos, mas no modificar la relación contractual de las partes, por lo que de esta manera han incumplido con su deber funcional, y, contraviniendo su posición de garante⁹, conforme lo establecen las normas antes detalladas, por lo que, de manera clara se ha evidenciado que los servidores sumariados adecuaron su conducta a la falta disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, que han intervenido con error inexcusable.

En este punto, es preciso señalar que el error se puede entender como sinónimo de equivocación, desacierto, yerro, oposición o discordancia, entre ideas propias y la naturaleza de las cosas. Según Cabanellas, es el concepto o juicio que se aparta de la verdad, sin la conciencia e intención que entraña la mentira; o también como la oposición, disconformidad o discordancia entre las ideas propias y naturaleza de las cosas¹⁰.

Además, es necesario puntualizar que, la palabra inexcusable se entiende que no puede eludirse con pretextos o que no puede dejar de hacerse. Que no tiene disculpa (Cabanellas, 2009). Por lo que, error inexcusable puede ser entendido como la equivocación que no tiene justificación.

Al respecto, el autor García (2013), señala que el error inexcusable se puede entender “*como equivocación o desacuerdo, que puede dimanar de un falso concepto sobre lo que una cosa es realmente o de ignorancia de la misma... se exige que el desatino sea de aquellos que no puedan excusarse, esto es que, quien lo padece no puede ofrecer motivo o pretexto válido que sirva para disculpar dicho error, en este caso ocasionado por un operador de justicia. De lo anotado se desprende, que el error inexcusable, se lo puede denominar a la ignorancia atrevida, y en este caso el error cometido no se puede excusar*”¹¹.

En consecuencia, la inobservancia de la norma conlleva a una actuación inmersa en error inexcusable, mismo que es definido como: “*[...] la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis [...]”¹².*

En consecuencia, al haber inobservado lo establecido en el 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es modificar la relación contractual de las partes en lugar de restablecer a la situación jurídica anterior a la vulneración de derechos, han incurrido en un error judicial que deja entrever que en las actuaciones de los servidores sumariados existe una falta de

⁸ Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 64.

⁹ SARAVIA CÁRDENAS MARÍA FERNANDA: *Posición de Garante*, Revista Estrado Vol No.7, Universidad Autónoma de Bucaramanga. UNAB. Colombia, 2017.

¹⁰ Cabanellas, G. (2009). Diccionario Jurídico. Buenos Aires: Heliasta.

¹¹ García, J. (2013). El Error Inexcusable en el Ordenamiento Jurídico Nacional e Internacional. *Derecho Ecuador-Revista Judicial*.

¹² Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 64.

conocimiento que provocó un daño gravísimo, pues ocasionó un perjuicio a la administración de justicia al incumplir su deber de aplicar la normativa correspondiente; por ende, la conducta de los sumariados ha recaído en error inexcusable.

8.2 Respeto a tomar a la acción de protección como un mecanismo que permite la resolución de temas contractuales dentro del proceso 09281-2020-00082

En este punto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante declaratoria jurisdiccional observó que: *“(...) la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales, por lo que, en el presente caso, la garantía activada no debió ser utilizada para extinguir una obligación proveniente de una relación contractual y de esta forma generar una nueva situación jurídica entre las partes contractuales, en razón de que el propósito de esta medida escapa del ámbito de conocimiento de un juez constitucional. (...) esta Corte considera que si bien las medidas de reparación fueron dictadas por primera vez por el juez de primera instancia, correspondía a los jueces de la Sala en el conocimiento del recurso de apelación verificar (i) la existencia de una real afectación de derechos constitucionales y (ii) si la pretensión era concordante con el objeto de la garantía activada. Dado que el objeto de la acción de protección se centra en el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales, el no conceder una pretensión encaminada a solventar problemas propios de la justicia ordinaria, no hubiese implicado la vulneración de los derechos alegados en la demanda. Al contrario, aquella decisión, al ser concordante con lo prescrito en el artículo 18 de la LOGJCC, hubiese evitado una afectación grave y dañina a las partes como consecuencia de la actuación judicial errónea que devino en la extinción de una obligación a través de una garantía jurisdiccional. 194. Al contrario de lo esgrimido por los jueces de la Sala, esta Corte observa que el ratificar en una acción de protección una medida de reparación cuyo efecto jurídico se circunscribe en la extinción de una obligación deriva en un juicio erróneo, grave y dañino del derecho porque trastoca el objeto de la garantía activada y excede la finalidad de la reparación. Así, se desnaturaliza la acción de protección porque examinar una violación de derechos constitucionales no abre la posibilidad para dictar una medida que extinga una obligación de carácter contractual, pues, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto acciones ordinarias. En consecuencia, su actuación deviene en el incumplimiento de las competencias que la CRE y la ley les han conferido a los jueces constitucionales para el conocimiento y resolución de la acción de protección, por lo que, el argumento respecto a que actuaron de conformidad con el artículo 226 de la CRE, es descartado, por constatar que le dieron un alcance distinto a la acción de protección y con ello se alejaron de la competencia determinada por la materia de la acción, tal como se mencionó en los párrafos 70 y 77 de la presente sentencia. 195. Por consiguiente, la desfiguración del fin de las medidas de reparación al extinguir una obligación originada en un contrato, a través de una acción de protección, ocasiona per se, la desnaturalización de la garantía mencionada porque el efecto jurídico de la medida es incompatible con el alcance establecido en el precepto constitucional, esto es, la defensa y protección de los derechos constitucionales y porque invade ámbitos de conocimiento de la justicia ordinaria con la emisión de medidas de carácter civil. 196. De modo que, este Organismo declara que los jueces provinciales incurrieron en error inexcusable al haber extinguido una obligación contractual a través de una acción de protección, pues la medida de reparación tuvo un fin contrario a la naturaleza tutelar y no declarativa de la garantía prescrita en el artículo 88 de la CRE.”*

En este sentido el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional menciona: *“(...) La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (...)”*; por lo que, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, del recurso de apelación planteado los Jueces provinciales debían resolver dos cuestiones: **1)** si efectivamente existía

una afectación de derechos constitucionales; y, 2) si había concordancia entre la pretensión y el objeto de la garantía activada, mas no solventar asuntos propios de la justicia ordinaria, como lo es la resolución de una relación contractual.

Sobre ello, la Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: *“67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa.”.*

En consecuencia, al haber resuelto sobre la relación contractual de las partes en lugar de reestablecer la situación anterior a la posible vulneración de derechos constitucionales conforme lo establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han incurrido en un error judicial que deja entrever que en la actuación de los servidores sumariados existe una falta de conocimiento que provocó un daño gravísimo, pues lo ratificado por los jueces provinciales excede la finalidad de la reparación, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional; por ende, la conducta de los sumariados ha recaído en error inexcusable, toda vez que se desnaturalizó la acción de protección de manera gravísima.

9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable

De fojas 2 a 27, consta la Sentencia 1101-20-EP/22 (declaración jurisdiccional previa), suscrita el 20 de julio de 2022, por el doctor Alí Vicente Lozada Prado, en su calidad de Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, y aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho (8) votos a favor; mediante la cual, declararon que los funcionarios abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor y los doctores Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punín, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes conocieron el recurso de apelación dentro de la acción de protección con medida cautelar 09281-2020-00082, incurrieron en error inexcusable, al conceder una medida de reparación que extingue una obligación contractual y por tomar a la acción de protección como un mecanismo que permite la resolución de temas contractuales, bajo las siguientes consideraciones:

“(…) 75. Entonces, se verifica que, si bien el juez de la Unidad Judicial y la Sala declaran la violación de derechos constitucionales, no es menos cierto que al emitir y ratificar, respectivamente, medidas de reparación, no solo se limitan a dejar sin efecto el acto administrativo que a su criterio habría vulnerado derechos -medida válida dentro de una acción de protección-, sino que disponen la extinción de una obligación a través de la figura de dación en pago, lo que contraviene los artículos 39 y 18 de la LOGJCC por disponer una medida de reparación que extingue una obligación y con ello resuelve un conflicto contractual, misma que no es concordante con el objeto de la acción de protección y con el fin de la reparación integral de un derecho; pues con la mentada medida no se busca restablecer la situación anterior a la violación de un derecho constitucional, sino que, al extinguir una obligación, se genera una nueva situación jurídica con la que se resuelve un conflicto contractual. 76. En consecuencia, la inobservancia de los artículos 39 y 18 de la LOGJCC ocasiona la transgresión al precepto constitucional prescrito en el artículo 88 de la CRE porque la acción de protección tiene por

objeto el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales, por lo que, en el presente caso, la garantía activada no debió ser utilizada para extinguir una obligación proveniente de una relación contractual y de esta forma generar una nueva situación jurídica entre las partes contractuales, en razón de que el propósito de esta medida escapa del ámbito de conocimiento de un juez constitucional. (...) 192. Frente a ello, los jueces de la Sala señalan en su informe de descargo que 'no han aceptado una demanda con pretensiones de extinguir una obligación de naturaleza contractual, [al contrario] al identificar violación a derechos constitucionales no evadimos nuestra responsabilidad.' Así reiteran que, su accionar se limitó a identificar la violación de derechos y a disponer medidas de reparación, actuación que a su criterio estuvo apegada a lo dispuesto en el artículo 226 de la CRE y, por ende, su acción no desnaturaliza la acción de protección. 193. Al respecto, esta Corte considera que si bien las medidas de reparación fueron dictadas por primera vez por el juez de primera instancia, correspondía a los jueces de la Sala en el conocimiento del recurso de apelación verificar (i) la existencia de una real afectación de derechos constitucionales y (ii) si la pretensión era concordante con el objeto de la garantía activada. Dado que el objeto de la acción de protección se centra en el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales, el no conceder una pretensión encaminada a solventar problemas propios de la justicia ordinaria, no hubiese implicado la vulneración de los derechos alegados en la demanda. Al contrario, aquella decisión, al ser concordante con lo prescrito en el artículo 18 de la LOGJCC, hubiese evitado una afectación grave y dañina a las partes como consecuencia de la actuación judicial errónea que devino en la extinción de una obligación a través de una garantía jurisdiccional. 194. Al contrario de lo esgrimido por los jueces de la Sala, esta Corte observa que el ratificar en una acción de protección una medida de reparación cuyo efecto jurídico se circunscribe en la extinción de una obligación deriva en un juicio erróneo, grave y dañino del derecho porque trastoca el objeto de la garantía activada y excede la finalidad de la reparación. Así, se desnaturaliza la acción de protección porque examinar una violación de derechos constitucionales no abre la posibilidad para dictar una medida que extinga una obligación de carácter contractual, pues, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto acciones ordinarias. En consecuencia, su actuación deviene en el incumplimiento de las competencias que la CRE y la ley les han conferido a los jueces constitucionales para el conocimiento y resolución de la acción de protección, por lo que, el argumento respecto a que actuaron de conformidad con el artículo 226 de la CRE, es descartado, por constatar que le dieron un alcance distinto a la acción de protección y con ello se alejaron de la competencia determinada por la materia de la acción, tal como se mencionó en los párrafos 70 y 77 de la presente sentencia. 195. Por consiguiente, la desfiguración del fin de las medidas de reparación al extinguir una obligación originada en un contrato, a través de una acción de protección, ocasiona per se, la desnaturalización de la garantía mencionada porque el efecto jurídico de la medida es incompatible con el alcance establecido en el precepto constitucional, esto es, la defensa y protección de los derechos constitucionales y porque invade ámbitos de conocimiento de la justicia ordinaria con la emisión de medidas de carácter civil. 196. De modo que, este Organismo declara que los jueces provinciales incurrieron en error inexcusable al haber extinguido una obligación contractual a través de una acción de protección, pues la medida de reparación tuvo un fin contrario a la naturaleza tutelar y no declarativa de la garantía prescrita en el artículo 88 de la CRE. De tal manera, la actuación judicial es incompatible con la esencia del artículo 18 de la LOGJCC porque rebasa las posibilidades interpretativas de la norma infraconstitucional referida y, por lo tanto, resulta en una equivocación grave y jurídicamente injustificable, lo cual ocasionó un perjuicio de la entidad accionada del proceso subyacente y de la administración de justicia. 197. Con base en lo referido, se constata que la actuación detectada se aparta de la naturaleza y del fin que persigue la acción de protección porque no se limita al amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales alegados como violados, sino que su actuación sobrepasa el ámbito constitucional al convertirse en una vía para ordenar la aceptación de un modo de extinción de obligaciones. Lo anterior contraviene la esencia de la garantía incoada que busca la protección de derechos constitucionales al resolver asuntos y pretensiones evidentemente distintos al amparo directo y eficaz de un derecho constitucional y determinar medidas de reparación

al respecto, con ello se contravino la naturaleza de esta garantía jurisdiccional. 198. En virtud de estas consideraciones, este Organismo identifica que al extinguir una obligación contractual a través de la acción de protección, los jueces de la Sala incurrieron en un error de apreciación normativa que devino en la ratificación de una medida de reparación contraria a la naturaleza de la garantía incoada, por lo que, se desprende que esta actuación contraviene lo previsto en el artículo 88 de la CRE, 39 y 18 de la LOGJCC. 199. En razón de todo lo expuesto, esta Corte Constitucional declara que los señores José Eduardo Coellar Punín, Adolfo Richart Gaibor Gaibor y Carlos Alberto González Abad jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, incurrieron en error inexcusable al conceder una medida de reparación que extingue una obligación contractual, lo cual contraria el objeto y alcance de la garantía que se activo. (...)VII. Decisión (...)3.1 Declarar, que los señores José Eduardo Coellar Punín, Adolfo Richart Gaibor Gaibor y Carlos Alberto González Abad, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que conocieron el recurso de apelación dentro del proceso N°. 09281-2020-00082, incurrieron en error inexcusable al conceder una medida de reparación que extingue una obligación contractual y por tomar a la acción de protección como un mecanismo que permite la resolución de temas contractuales (...)."

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por la Corte Constitucional dentro del juicio 1101-20-EP/22, (declaración jurisdiccional previa), que guarda relación con la acción de protección con medida cautelar 09281-2020-00082; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020.

10. Análisis de la idoneidad de los jueces sumariados para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: *"47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, 'el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo'"*¹³.

A foja 298 consta la acción de personal 1962-DNTH-SAF, de 15 de marzo de 2014; mediante la cual, el doctor José Eduardo Coellar Punín, es asignado a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

A foja 302, consta la acción de personal No. 1959-DNTH-2019-JV, de 29 de octubre de 2019, mediante la cual el abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor es asignado a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

A foja 305, consta la acción de personal 0240-DNTH-2020-JV, de 30 de enero de 2020, mediante la cual el doctor Carlos Alberto González Abad es asignado a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

Bajo este contexto, se establece que los servidores judiciales sumariados en su calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia

¹³ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

de Guayas, cuentan con conocimiento suficiente de la materia debido a su trayectoria en la Función Judicial, por lo que el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquellos acorde a sus funciones y conocimientos.

Por ende, no se observa que existan circunstancias atenuantes a la actuación de los servidores sumariados, misma que ha sido catalogada al cometimiento de error inexcusable, por parte de la Corte Constitucional, que conoció la causa por interposición de una acción extraordinaria de protección, conforme lo expuesto en párrafos anteriores.

11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

De fojas 2 a 27, consta la Sentencia 1101-20-EP/22 (declaración jurisdiccional previa) suscrita el 20 de julio del 2022, por el doctor Alí Vicente Lozada Prado, en su calidad de Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, y aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor declararon que los funcionarios Adolfo Richart Gaibor Gaibor, Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punín, en su calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que conocieron el recurso de apelación dentro de la acción de protección con medida cautelar 09281-2020-00082, incurrieron en error inexcusable, al conceder una medida de reparación que extingue una obligación contractual y por tomar a la acción de protección como un mecanismo que permite la resolución de temas contractuales.

En ese sentido, se observa que los servidores judiciales sumariados incurrieron en error inexcusable al conceder una medida de reparación que extingue una obligación contractual, pues como señala la Corte Constitucional, en su declaratoria jurisdiccional previa: *“(...) se verifica que, si bien el juez de la Unidad Judicial y la Sala declaran la violación de derechos constitucionales, no es menos cierto que al emitir y ratificar, respectivamente, medidas de reparación, no solo se limitan a dejar sin efecto el acto administrativo que a su criterio habría vulnerado derechos -medida válida dentro de una acción de protección-, sino que disponen la extinción de una obligación a través de la figura de dación en pago, lo que contraviene los artículos 39 y 18 de la LOGJCC por disponer una medida de reparación que extingue una obligación y con ello resuelve un conflicto contractual, misma que no es concordante con el objeto de la acción de protección y con el fin de la reparación integral de un derecho; pues con la mentada medida no se busca restablecer la situación anterior a la violación de un derecho constitucional, sino que, al extinguir una obligación, se genera una nueva situación jurídica con la que se resuelve un conflicto contractual. 76. (...) esta Corte observa que el ratificar en una acción de protección una medida de reparación cuyo efecto jurídico se circunscribe en la extinción de una obligación deriva en un juicio erróneo, grave y dañino del derecho porque trastoca el objeto de la garantía activada y excede la finalidad de la reparación. Así, se desnaturaliza la acción de protección porque examinar una violación de derechos constitucionales no abre la posibilidad para dictar una medida que extinga una obligación de carácter contractual, pues, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto acciones ordinarias. (...) 198. En virtud de estas consideraciones, este Organismo identifica que al extinguir una obligación contractual a través de la acción de protección, los jueces de la Sala incurrieron en un error de apreciación normativa que devino en la ratificación de una medida de reparación contraria a la naturaleza de la garantía incoada, por lo que, se desprende que esta actuación contraviene lo previsto en el artículo 88 de la CRE, 39 y 18 de la LOGJCC.(...) razón de todo lo expuesto, esta Corte Constitucional declara que los señores José Eduardo Coellar Punín, Adolfo Richart Gaibor Gaibor y Carlos Alberto González Abad jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, incurrieron en error inexcusable al conceder una medida de reparación que extingue una obligación contractual, lo cual contraria el objeto y alcance de la garantía que se activo.” (Sic).*

Respecto al presupuesto en el cual también se determinó que existe un error inexcusable en la actuación de los jueces sumariados, versa sobre que los jueces provinciales, tomaron a la acción de protección como un mecanismo que permite la resolución de temas contractuales, manifestaron que: *“(...) En consecuencia, la inobservancia de los artículos 39 y 18 de la LOGJCC ocasiona la transgresión al precepto constitucional prescrito en el artículo 88 de la CRE porque la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales, por lo que, en el presente caso, la garantía activada no debió ser utilizada para extinguir una obligación proveniente de una relación contractual y de esta forma generar una nueva situación jurídica entre las partes contractuales, en razón de que el propósito de esta medida escapa del ámbito de conocimiento de un juez constitucional. (...) Por consiguiente, la desfiguración del fin de las medidas de reparación al extinguir una obligación originada en un contrato, a través de una acción de protección, ocasiona per se, la desnaturalización de la garantía mencionada porque el efecto jurídico de la medida es incompatible con el alcance establecido en el precepto constitucional, esto es, la defensa y protección de los derechos constitucionales y porque invade ámbitos de conocimiento de la justicia ordinaria con la emisión de medidas de carácter civil”*.

En consecuencia, los sumariados incurrieron en un juicio erróneo, grave y dañino, que terminó por desnaturalizar las medidas cautelares constitucionales al utilizar la acción de protección como un método de terminar la relación contractual entre las partes de la acción de protección 09281-2020-00082, excediendo en la aplicación de la misma, lo que ocasionó un perjuicio de la entidad accionada.

Finalmente, es preciso señalar que en el presente caso, los servidores judiciales sumariados incurrieron en dos faltas disciplinarias esto es, *“violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación”*, la cual es sancionada con suspensión conforme lo determinado en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el *“error inexcusable”*, la misma que es sancionada con sanción de destitución, acorde lo determinado en el artículo 109 ibíd., conforme lo fue declarado por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia de 20 de julio de 2022, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1101-20-EP/22; por lo tanto, procedería imponer a los servidores sumariados la sanción de destitución conforme lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico de la Función Judicial.¹⁴

12. Respecto a los alegatos de defensa de los sumariados

12.1. Alegatos del abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor y los doctores Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punín

12.1.1 Que, a criterio de los jueces sumariados existió vulneración de derechos constitucionales por parte de la CFN-BP a la compañía JIK S.A., por lo que su sentencia dictada dentro de la acción de protección 09281-2020-00082, se encontraba correctamente motivada; al respecto es importante mencionar que conforme se ha establecido en líneas anteriores, el error inexcusable que se les atribuye a los jueces no versa sobre la falta de motivación de la sentencia emitida o por la determinación de si existió o no vulneración de derechos constitucionales, sino debido a que en la referida sentencia se ratificó las medidas de reparación que implicaban la terminación contractual de las partes procesales, extralimitando el alcance de la acción de protección a asuntos jurisdiccionales civiles, por lo que al no tomar en consideración la particular naturaleza de los procesos de medidas cautelares constitucionales no se observó lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador así como lo establecido en los artículos 18 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tanto desnaturalizando la acción propuesta.

¹⁴ Ref. Art. 112.- CONCURRENCIA DE FALTAS.- En caso de concurrencia de faltas se impondrá la sanción por la falta más grave. De ser todas de igual gravedad se impondrá el máximo de la sanción.

12.1.2 Que al aplicar la Sentencia 3-19-CN/20, de la Corte Constitucional existe una ultra actividad de la ley, puesto que el objeto de la sentencia de la Corte Provincial data del 8 de enero de 2020, fecha en la que todavía no se encontraba vigente la sentencia de la Corte Constitucional por lo cual se estaría vulnerando el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no este tipificado como infracción. Al respecto es necesario indicar a los sumariados que los hechos materia del presente sumario se suscitaron entre la emisión de la sentencia de primera instancia, el 24 de enero de 2020, hasta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, el 20 de julio de 2022, en este sentido se debe mencionar que, la interposición de la acción de protección que fue signada con el número 1101-20-EP/22, de ninguna manera suspendía el efecto de las sentencias de 24 de enero de 2020 y 14 de febrero de 2020, en este sentido se verifica que la infracción disciplinaria declarada fue continuada hasta la fecha del pronunciamiento del Pleno de la Corte Constitucional, esto es el 20 de julio de 2022, en tal virtud la aplicación de los parámetros de la Sentencia 3-19-CN/20, de la Corte Constitucional ha sido realizada conforme a la normativa vigente.

12.1.3 Que al declarar el error inexcusable, la Corte Constitucional han ratificado la sentencia de primera instancia además de haber discriminado a los sumariados al no haber declarado el error inexcusable al juez de primera instancia. Respecto a la primera afirmación, la Sentencia 1101-20-EP/22, en su parte pertinente resolutive, señala: “(...) **4.** Como medidas de reparación integral, se dispone: **4.1 Dejar sin efecto las sentencias dictadas el 24 de enero de 2020 y 14 de mayo de 2020 por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil y por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas por no evidenciar la violación de derechos constitucionales de la compañía JIK S.A.** **4.2 Dejar sin efecto las medidas cautelares concedidas en auto de 10 de enero de 2020.** **4.3 La presente sentencia se emite en sustitución de las sentencias dejadas sin efecto y las partes deben remitirse a su contenido.** (...)”; de lo anotado, se desprende que la sentencia de 24 de enero de 2020, dictada por el abogado Gustavo Alfredo Guerra Aguayo, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, quedó sin efecto conforme lo dispuesto como medida de reparación.

En cuanto a su segunda afirmación, que se estaría discriminando a los sumariados al no haber declarado el error inexcusable al juez de primera instancia, al respecto se tiene que el Pleno de la Corte Constitucional sobre las actuaciones del abogado Gustavo Alfredo Guerra Aguayo, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, indicó: “(...) *en la sentencia dictada el 24 de enero de 2020, existe falta de congruencia frente a las partes, en virtud de que el juez de la Unidad Judicial eludió pronunciarse sobre dos cargos relevantes. De esta forma, este Organismo concluye que la decisión impugnada vulneró la garantía a la motivación de la entidad accionante (...)*”; es decir que las actuaciones del referido juez han sido también han sido observadas en la sentencia No. 1101-20-EP/22, sin embargo conforme consta del criterio emitido, las actuaciones realizadas por los jueces provinciales sumariados se adecuaron a la inconducta de “error inexcusable” debido a que: “(...) **64.** Del análisis de la sentencia de segunda instancia se constata que, la Sala examina sobre la violación de derechos constitucionales, sin embargo, para llegar a esa conclusión no se pronuncia sobre los argumentos que la entidad accionante propuso. En lo medular, la CFN B.P ofrece una explicación sobre (i) la presunta aplicación de requisitos inexistentes para la resolución de la solicitud de dación en pago. Ante ello, la Sala indica que “la entidad accionada habría sustentado su decisión de no aceptar la dación en pago en requisitos que no se encontraban consignados en la normativa [...] lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica”. En relación al cargo de (ii) improcedencia de la acción por la naturaleza de la pretensión, las autoridades judiciales, no lo contestan porque “al corroborarse la vulneración de derechos constitucionales, la cuestión de legalidad queda desplazada”. (...) **65.** De los fundamentos aportados por la Sala, se confirma que los cargos detallados ut supra no fueron contestados. Sobre el primer punto, se desprende que las autoridades judiciales no responden al cargo de que aceptar o no la

solicitud de dación en pago es una facultad de la CFN B.P. En cuanto al segundo punto, se colige que las autoridades judiciales no contestaron este argumento, pues no se observa un examen sobre las pretensiones de la demanda y sí estas incurrían en la causal de improcedencia alegada. Así, la alusión de no tratar la alegación indicada por constatar la violación de derechos no impide que la Sala verifique la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es por ello que existen circunstancias en las que una acción de protección se acepta parcialmente. Con base en lo expuesto, este cargo adquiere relevancia para la resolución de la causa y, por lo tanto, debió ser atendido. (...) **191.** Sobre la conducta identificada, se desprende que los jueces de la Sala, al resolver el recurso de apelación, decidieron ratificar las medidas de reparación dispuestas por el juez de la Unidad Judicial, cuyo efecto jurídico, se tradujo en la extinción de una obligación proveniente de un contrato de mutuo bancario. Lo anterior, pese a que el ordenamiento jurídico ha determinado que las medidas de reparación se encaminan exclusivamente a que, en caso de existir una vulneración a un derecho, éste sea reestablecido a la situación anterior a la violación, lo que impide que con la medida se genere una nueva situación jurídica del derecho a partir de la declaración de su vulneración. (...) **193.** Al respecto, esta Corte considera que si bien las medidas de reparación fueron dictadas por primera vez por el juez de primera instancia, correspondía a los jueces de la Sala en el conocimiento del recurso de apelación verificar (i) la existencia de una real afectación de derechos constitucionales y (ii) si la pretensión era concordante con el objeto de la garantía activada. Dado que el objeto de la acción de protección se centra en el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales, el no conceder una pretensión encaminada a solventar problemas propios de la justicia ordinaria, no hubiese implicado la vulneración de los derechos alegados en la demanda. Al contrario, aquella decisión, al ser concordante con lo prescrito en el artículo 18 de la LOGJCC, hubiese evitado una afectación grave y dañina a las partes como consecuencia de la actuación judicial errónea que devino en la extinción de una obligación a través de una garantía jurisdiccional. (...) **195.** Por consiguiente, la desfiguración del fin de las medidas de reparación al extinguir una obligación originada en un contrato, a través de una acción de protección, ocasiona per se, la desnaturalización de la garantía mencionada porque el efecto jurídico de la medida es incompatible con el alcance establecido en el precepto constitucional, esto es, la defensa y protección de los derechos constitucionales y porque invade ámbitos de conocimiento de la justicia ordinaria con la emisión de medidas de carácter civil. **196.** De modo que, este Organismo declara que los jueces provinciales incurrieron en error inexcusable al haber extinguido una obligación contractual a través de una acción de protección, pues la medida de reparación tuvo un fin contrario a la naturaleza tutelar y no declarativa de la garantía prescrita en el artículo 88 de la CRE. (...)" ; de esta manera, los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, han analizado ampliamente que la conducta de los sumariados no solo violentó la garantía constitucional de motivación, sino que además han realizado una incorrecta aplicación de la acción constitucional de protección ya que de no haber aceptado la pretensión de la parte actora en la acción de protección con medida cautelar 09281-2020-00082, se hubiese evitado una afectación grave y dañina a las partes como consecuencia de la actuación judicial equivocada que devino en la extinción de una obligación a través de una garantía jurisdiccional. En tal virtud, queda demostrado que en ningún momento se ha discriminado a los sumariados, sino que su inconducta ha sido esencialmente diferente a la inconducta declarada al juez de primer nivel.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de las certificaciones conferidas por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 14 de noviembre de 2022, consta que el abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor, registra las siguientes sanciones:

- Suspensión de su cargo, sin goce de remuneración, por un plazo de 15 (quince) días, por ser responsable de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que el sumariado inició la indagación

previa el 11/07/2013 y devolvió el referido expediente de indagación previa 377-2013, el 23/08/2013, aduciendo que no se ha dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 509 en concordancia con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, provocando con esta actuación no solo un retardo en la sustanciación normal del proceso, sino que dicha actuación ocasionó una violación a la tutela efectiva de los derechos e intereses de las partes consagrado en el artículo 75 y numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 12 de febrero de 2015, emitida en el expediente MOT-0740-SNCD-2014-PM (D-782-OCDG-2013-DM).

- Multa del diez por ciento (10%) de su remuneración, por ser responsable de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que el sumariado habría ocasionado que no se lleven a cabo las diligencias o experticias convocadas los días 22 de febrero, 12 de marzo y 17 de abril de 2013, dentro de la indagación previa 068-2012, sin justificación alguna, inobservando sus obligaciones como Fiscal, de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 12 de febrero de 2015, emitida en el expediente No. A-808-SNCD-2014-PM (D-856-OCDG-2013-PC).

El doctor Carlos Alberto González Abad, registra la siguiente sanción:

- Suspensión de su cargo, sin goce de remuneración, por un plazo de treinta (30) días, por ser responsable de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que Los sumariados aceptaron la acción de protección planteada por el Consorcio URBAFIX S.A. CHALEMAR S.A. en contra del GAD Municipal del cantón Babahoyo, confirmando la sentencia de 21 de febrero de 2015, la cual fue interpuesta en contra de un acto administrativo expedido por autoridad pública, a pesar de que dicho acto administrativo impugnado (resolución 0035-GADMB-JTS, de 28 de agosto de 2014), es improcedente según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación, de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 29 de septiembre de 2016, emitida en el expediente MOT-0017-SNCD-2016-PM (DPLR-025-2015-DC).

Y el doctor José Eduardo Coellar Punín, registra la siguiente sanción:

- Suspensión de su cargo, sin goce de remuneración, por un plazo de cinco (5) días, por ser responsable de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que no actuó con la debida diligencia y celeridad exigidos por el ordenamiento jurídico vigente y no ha demostrado haber coadyuvado para que la audiencia en la que debía resolverse los recursos de nulidad y apelación planteados por el procesado dentro del juicio penal por hurto 09121-2014-0011, se ejecute de manera oportuna, con el fin de neutralizar la posibilidad de que por el transcurso del tiempo la acción penal prescriba, de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 6 de marzo de 2017, emitida en el expediente MOT-1399-SNCD-2016-JLM (09001-2016-0320-F).

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

A efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrieron el abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor y los doctores Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punín, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito

de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, corresponde observar lo establecido en el numeral 6¹⁵ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; por lo que tomando en consideración el error inexcusable declarado en la que incurrieron los servidores sumariados; por cuanto: **1)** Concedido una medida de reparación que extingue una obligación contractual ; y, **2)** Tomaron a la acción de protección como un mecanismo que permite la resolución de temas contractuales.

En este punto, es importante indicar que, ratificación de la sentencia de 24 de enero de 2020, mediante la sentencia de 14 de mayo de 2020, dictada por los jueces provinciales, ha derivado en la extinción de la relación contractual de las partes de la acción de protección con medida cautelar 09281-2020-00082, en tal virtud existe una inobservancia de la norma reguladora de este tipo de acción, como es el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en lo pertinente, establece que: *“(...) En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.(...)”* en concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional menciona: *“(...) La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.(...)”*; es decir, que la incorrecta aplicación de dichas normas alteró el correcto funcionamiento del proceso jurisdiccional (debido proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador); por lo que, corresponde aplicar la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que los sumariados incurrieron en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución; esto es, en error inexcusable.

Finalmente, de la revisión del expediente se desprende que el presente expediente sumario disciplinario también ha sido iniciado por la falta establecida en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que el Pleno de la Corte Constitucional, ha declarado: *“(...)75. Entonces, se verifica que, si bien el juez de la Unidad Judicial y la Sala declaran la violación de derechos constitucionales, no es menos cierto que al emitir y ratificar, respectivamente, medidas de reparación, no solo se limitan a dejar sin efecto el acto administrativo que a su criterio habría vulnerado derechos -medida válida dentro de una acción de protección-, sino que disponen la extinción de una obligación a través de la figura de dación en pago, lo que contraviene los artículos 39 y 18 de la LOGJCC por disponer una medida de reparación que extingue una obligación y con ello resuelve un conflicto contractual, misma que no es concordante con el objeto de la acción de protección y con el fin de la reparación integral de un derecho; pues con la mentada medida no se busca restablecer la situación anterior a la violación de un derecho constitucional, sino que, al extinguir una obligación, se genera una nueva situación jurídica con la que se resuelve un conflicto contractual. 76. En consecuencia, la inobservancia de los artículos 39 y 18 de la LOGJCC ocasiona la transgresión al precepto constitucional prescrito en el artículo 88 de la CRE porque la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales, por lo que, en el presente caso, la garantía activada no debió ser utilizada para extinguir una obligación proveniente de una relación contractual y de esta forma generar una nueva situación jurídica entre las partes contractuales, en razón de que el propósito de esta medida escapa del*

¹⁵ Ref. Constitución de la República del Ecuador: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”*

ámbito de conocimiento de un juez constitucional. 77. Así, resulta evidente que el juez de la Unidad Judicial al extinguir una obligación contractual y la Sala al ratificar la medida, actuaron fuera del ámbito de sus competencias como jueces constitucionales y no garantizaron el respeto a la CRE y al ordenamiento jurídico, lo cual violó el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante (...)”.

A pesar de lo manifestado, conforme lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico de la Función Judicial, que menciona: “*En caso de concurrencia de faltas se impondrá la sanción por la falta más grave. (...)*”. En el presente caso, la falta más grave es el error inexcusable, conforme ha sido declarado en la Sentencia 1101-20-EP/22; por lo que, en el presente caso la sanción es impuesta en función de dicha falta disciplinaria.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado, expedido por la magíster Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 3 de octubre de 2022.

15.2 Declarar al abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor y los doctores Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punín, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por la Corte Constitucional mediante Sentencia 1101-20-EP/22, emitida el 20 de julio de 2022, en relación a la acción de protección con medidas cautelares constitucionales número 09281-2020-00082.

15.3 Imponer al abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor y los doctores Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punín, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la sanción de destitución.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de los puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de los servidores sumariados, al abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor y los doctores Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punín, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 7 de enero de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura**